

Bogotá D.C.

Señor

Roy Leonardo Barreras Montealegre

Presidente Senado de la República

Asunto: Proyecto de Ley no. _____ de 2022: “ *por medio del cual se modifica la ley 1996 de 2019*”

Respetado Doctor:

Como Senador de la República de Colombia radico el presente proyecto de ley, que pretende modificar la ley 1996 de 2019 que introdujo nuevas regulaciones para el ejercicio de la capacidad legal y prohibió iniciar procesos de interdicción, implementando los llamados “*acuerdos de apoyo*” para las personas en estado de discapacidad, en asuntos específicos como la extensión del proceso de valoración de apoyos cuando por prueba mínima se tenga conocimiento de perjuicio al apoyado o se tomen decisiones contrariando su voluntad.

De esta forma pongo a consideración de la Corporación el proyecto de ley para que se realice el trámite correspondiente exigido por la ley.

Adjunto original y tres (3) copias del documento y copia en medio digital

Atentamente

DIDIER LOBO CHINCHILLA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley no. _____ de 2021: “ *por medio del cual se modifica la ley 1996 de 2019*”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 11 de la ley 1996 de 2012 quedará así:

ARTÍCULO 11. Valoración de apoyos. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Los entes públicos o privados sólo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.

Parágrafo primero: La valoración de apoyos en ciertos casos específicos y perentorios es un proceso que se considera abierto para realizar ajustes inmediatos y razonables cuando con posterioridad se manifieste o se conozca con mínima prueba, perjuicio de cualquier tipo o conflicto con la voluntad de la persona(titular del acto jurídico) que requiere el apoyo, eventos en los cuales el proceso de valoración en forma excepcional incluirá valoración del desempeño y las decisiones de la persona de apoyo y/o actos derivados.

Parágrafo segundo: La situación anterior será consignada con las exigencias del protocolo o lineamiento respectivo en un nuevo informe de valoración de apoyos, dirigido al juez de familia del domicilio de la persona titular del acto para que mediante lo previsto en el artículo 14 de esta ley se designe un defensor personal.

Parágrafo tercero: En el informe de la **nueva valoración de apoyo** se realizaran los ajustes, reconsideraciones y valoraciones a que haya lugar, para servir de evidencia en un eventual proceso de nulidad del acto o decisión cuestionada y se produzcan las compulsas de copias que se consideren

necesarias, a las autoridades correspondientes para que se investigue la conducta de la persona de apoyo.

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE LA LEY 1996 DE 2019

Fines de la ley 1996 de 2019

Existen en nuestra sociedad sujetos que por diversos motivos se encuentran en pocas condiciones para desarrollarse en forma plena por sí mismos, como por ejemplo no tener las competencias mentales requeridas para celebrar contratos, realizar negocios o gestionar su patrimonio.

“Es por esto que la legislación colombiana, había creado un proceso de interdicción, con el fin de que estas personas incapaces, pudieran celebrar actos jurídicos a través de un representante legal”¹

No obstante, se expedirá con posterioridad la ley 1996 de 2019 que introduce nuevas regulaciones para el ejercicio de la capacidad legal y prohibió iniciar procesos de interdicción, implementando los llamados “*acuerdos de apoyo*” para las personas en estado de discapacidad. “*De esta forma, la existencia de una discapacidad no dará lugar a restringir el ejercicio o celebración de cualquier acto jurídico dado que la ley les da una presunción de capacidad*”².

Con esta nueva ley se pretende eliminar el mecanismo de la interdicción, para solucionar la dificultad de personas con discapacidad mayores de edad.

Como sabemos la aprobación de esta ley, se presentó principalmente para eliminar la figura de la interdicción, y así dar una respuesta a una problemática que se evidencia en las personas con discapacidad, mayores de edad, la mayoría discriminados con obstáculos para tomar sus propias decisiones. Por lo anterior la ley mencionada tiene como finalidad, *que las personas con discapacidad se les restituya y se garanticen el goce de los derechos y a su vez logre un cambio de pensamiento en la sociedad y principalmente en las instituciones públicas*³.

Han transcurrido algunas décadas en las que se ha tratado de romper el concepto, que la capacidad intelectual era igual a la capacidad legal, hoy en día este concepto de capacidad legal ha tomado gran fuerza en nuestro País. Lo anterior es debido a la

¹ *Análisis e impactos de la Ley 1996 de 2019 en el sector financiero* Josué Montoya Jiménez Camilo Duque Lopera

² *Ibidem*

³ Percepción de las Instituciones Públicas de la Ciudad de Bogotá, Frente a la Implementación de la Ley 1996 del 2019 BERTHA LUCÍA HERNÁNDEZ BENITO REVOLLO.

necesidad que estamos viviendo actualmente en reconocer a las personas con discapacidad como individuos absolutos, con decisiones propias capaces de realizar un proyecto de vida propio y personal⁴.

Discapacidad y vulnerabilidad

Como sabemos en nuestro país, la discapacidad y la pobreza están vinculadas, esto es debido a las pocas oportunidades laborales que tienen y que la protección de los derechos a las personas con discapacidad no eran muy importantes en años anteriores, por esta razón el Banco Mundial, mostró unas cifras donde indican que el 82% de las personas que presentan alguna discapacidad en América Latina están clasificadas como personas que viven en la pobreza y esto es debido a la tasa de desempleo que se maneja para esta población que está entre el 80 y 90%⁵.

No obstante, la historia y las estadísticas nos han podido ayudar a concluir que las personas con discapacidad han sido vulneradas y desprotegidas por el estado. Sabemos que este tipo de población no tenían acceso a la educación y mucho menos al trabajo, en años anteriores las personas con discapacidad tenían el mayor número de analfabetismo y esto era debido a la discriminación y la estigmatización, sin embargo no solo era este factor lo que no permitía el acceso de las personas con discapacidad a sentirse incluidos en la sociedad, también la dificultad al acceso de transporte público, a las instalaciones sean educativas o incluso hospitalarias y anteriormente a la falta de tutores especiales y de personas de apoyo, como sabemos anteriormente ellos no contaban con ninguna ayuda, ya que eran vistos como personas no gratas por sus familiares y por la sociedad y eran marginados y escondidos

También estas personas en estado de discapacidad por su condición de vulnerabilidad los puede hacer víctimas de sus propios cuidadores y personal de apoyo, evento que no está contemplado o previsto por la legislación que buscamos modificar con este proyecto de ley, razón por la cual introducimos normas complementarias que permitan tomar medidas inmediatas que solucionen el problema de ocurrir tal eventualidad.

Antecedentes de la Ley 1996 de 2019⁶

⁴ Percepción de las Instituciones Públicas de la Ciudad de Bogotá, Frente a la Implementación de la Ley 1996 del 2019 BERTHA LUCÍA HERNÁNDEZ BENITO REVOLLO.

⁵ Este párrafo y el siguiente tomado de "Percepción de las Instituciones Públicas de la Ciudad de Bogotá, Frente a la Implementación de la Ley 1996 del 2019", BERTHA LUCÍA HERNÁNDEZ BENITO REVOLLO. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Tadeo Lozano Maestría en Ciudadanía y Derechos Humanos

⁶ Tomado en su integridad del acápite Antecedentes de la Ley 1996 de 2019 de la obra citada en precedencia.

- El 5 de junio del año 2009, se emitió en Colombia la Ley 1306, por medio de la cual se dictaron normas enfocadas en la protección de personas con discapacidad mental y se reglamentó el régimen para la representación legal de incapaces emancipados (Ley 1306, 2009).
 - En dicha normativa, se buscaba la protección de las personas mayores de edad en condición de discapacidad mental, mediante la adopción de un sistema de sustitución en la toma de decisiones; esto quiere decir, que al momento en el que una persona con discapacidad mental pretendía realizar un acto jurídico, dicho negocio debía ser celebrado directamente por su curador o guardador designado, quien ejercería su representación legal y por lo tanto actuaría en su nombre; este curador era nombrado a través de un proceso judicial de interdicción, por medio del cual se declaraba legalmente a la persona en condición de discapacidad como un incapaz jurídico (interdicto), y por lo tanto no podía administrar su propio patrimonio o celebrar actos jurídicos.
- Consecutivamente, el 31 de julio de 2009, mediante la Ley 1346, el Congreso de la República aprobó la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, mediante la cual se busca la igualdad de las personas con discapacidad, la protección de sus derechos humanos, su inclusión efectiva en la sociedad y el goce pleno de sus libertades fundamentales (Ley 1346, 2009).
 - Sin embargo, se pudo evidenciar que las figuras jurídicas establecidas en la Ley 1306 de 2009, iban claramente en contravía de muchos de los principios consagrados tanto en la Ley 1346 de 2009 como en la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (2006), un claro ejemplo se encuentra en el artículo 2: “el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas”.
- De esta manera, buscando adherirse a los principios de la convención que ya previamente se habían aprobado mediante la Ley 1346, y alejarse así del sistema de sustitución en la decisión implementado por la Ley 1306 de 2009, el 26 de agosto de 2019 se promulgó la Ley 1996 de 2019, la cual optó por un sistema de toma de decisiones con apoyos, a través del cual se pretende la inclusión en la sociedad de las personas con discapacidad y el respeto a su dignidad inherente.

Norma de la ley 1996 de 2019 objeto y razones de la modificación

ARTÍCULO 11. Valoración de apoyos. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que

presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Los entes públicos o privados sólo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.

La modificación se contrae al artículo 11 de la ley 1996 de 2019, extendiendo el proceso de valoración de apoyos en el tiempo, de presentarse perjuicio para el titular del acto o contradicción con su voluntad, casos en los cuales (de manera excepcional) una vez se tiene conocimiento se realizará una nueva valoración que incluirá el desempeño o comportamiento de la persona de apoyo y sus decisiones.

La situación anterior será consignada con las exigencias del protocolo o lineamiento respectivo en un nuevo informe de valoración de apoyos, dirigido a la autoridad judicial realizando los ajustes, reconsideraciones y valoraciones a que haya lugar, para servir de evidencia en un eventual proceso de nulidad del acto o decisión cuestionada y las compulsas de copias que se consideren necesarias, a las autoridades correspondientes para que se investigue la conducta de la persona de apoyo.

Pero además se prevé la intervención de un defensor personal designado por la Defensoría del Pueblo a solicitud del juez de familia del domicilio del titular del acto.

Parágrafo primero: La valoración de apoyos en ciertos casos específicos y perentorios es un proceso que se considera abierto para realizar ajustes inmediatos y razonables cuando con posterioridad se manifieste o se conozca con mínima prueba, perjuicio de cualquier tipo o conflicto con la voluntad de la persona (titular del acto jurídico) que requiere el apoyo, eventos en los cuales el proceso de valoración en forma excepcional incluirá valoración del desempeño y las decisiones de la persona de apoyo y/o actos derivados.

Parágrafo segundo: La situación anterior será consignada con las exigencias del protocolo o lineamiento respectivo en un nuevo informe de valoración de apoyos, dirigido al juez de familia del domicilio de la persona titular del acto para que mediante lo previsto en el artículo 14 de esta ley se designe un defensor personal.

Parágrafo tercero: En el informe de la **nueva valoración de apoyo** se realizarán los ajustes, reconsideraciones y valoraciones a que haya lugar, para servir de evidencia en un eventual proceso de nulidad del acto o decisión

cuestionada y se produzcan las compulsas de copias que se consideren necesarias, a las autoridades correspondientes para que se investigue la conducta de la persona de apoyo.

Como ya se expresó anteriormente esta ley es extraordinaria, se pone a tono con la legislación internacional, entra en sintonía con la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adopta un nuevo modelo de discapacidad, todo ello con el fin de puedan ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, haciendo uso de los apoyos que para ello requieran y con las salvaguardias adecuadas para su debido ejercicio.

Sin embargo nos parece conveniente que se regule una situación fáctica, perfectamente posible y de probable ocurrencia que la referida ley no contempla, en relación con comportamientos de la persona de apoyo que le causen perjuicio o contravengan la voluntad del titular del acto, caso en el cual, después de ser conocido se activan acciones inmediatas para proteger a la persona en estado de discapacidad y su patrimonio.

DIDIER LOBO CHINCHILLA
SENADOR DE LA REPÚBLICA